

EL ARTÍCULO 5o.

El artículo 5o. es esencial para la organización de las fuerzas armadas de la nación. Establece, dentro de los servicios públicos obligatorios, en primer lugar, el de las armas, junto al de los jurados, los cargos concejiles, los de elección popular y las funciones electorales, éstas últimas, además de obligatorias, gratuitas. Se precisa en el artículo, que todos estos servicios públicos se establecerán “en los términos de las leyes respectivas”; así, este precepto es el fundamento constitucional de nuestra “Ley de Servicio Militar Nacional” que aparece registrada en el índice de esta obra.

El servicio de las armas es en nuestra Constitución tanto una obligación como un derecho, según se desprende de la concordancia del artículo 5o. con otros preceptos constitucionales. Es prerrogativa del ciudadano, entre otras, “tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes” (Art. 35 Fracción IV), además de las obligaciones militares establecidas para los mexicanos en el artículo 31 y para los ciudadanos en el artículo 36, cuyos procesos de formación aparecen en el lugar correspondiente en esta misma obra.

Además de su materia militar que no fue motivo de discusión por el Constituyente, tiene el artículo 5o. la enorme importancia de haber provocado la creación del artículo 123, fundamento del Derecho Laboral y una de las esenciales características de nuestra Constitución de 1917.

INICIATIVA¹

Texto propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza.

¹ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Editado por la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960, p. 503 Tomo I.

“Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

“Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.”

DICTAMEN DE LA PRIMERA COMISION DE CONSTITUCION ²

(17a. Sesión. Viernes 19 de diciembre de 1916)

“Ciudadanos diputados:

“La idea capital que informa el artículo 5º de la Constitución de 1857 es la misma que aparece en el artículo 5º del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley de 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: la Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

“El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta

reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad, de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

“La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 5º del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

“La expresión: «La ley no reconoce órdenes monásticas», parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por esta: «La ley no tolera la existencia de órdenes monásticas». También proponemos se suprima la palabra «proscripción», por ser equivalente a la de «destierro».

“En concepto de la Comisión, después de reconocer que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

“Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

“Ha tomado la Comisión estas últimas ideas, de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de Conciliación y Arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

“Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación del artículo de que se trata, modificado en los términos siguientes:

“Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito.

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el de

jurado y los cargos de elección popular; y, obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La jornada máxima será de ocho horas. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.”

“Querétaro de Arteaga, 12 de diciembre de 1916.—General Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.”

MOCION SUSPENSIVA³

(17a. Sesión. Viernes 19 de diciembre de 1916)

A continuación el Secretario dió lectura a la moción suspensiva presentada por los diputados C. Aguilar, Rafael Vega Sánchez, H. Jara, Benito Ramírez G., Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Antonio Hidalgo, Héctor Victoria, Ascensión Tépal, Alfonso Mayorga y Rafael Martínez.

“Los subscriptos, diputados al Congreso Constituyente, pedimos a usted muy atentamente se digne hacer del conocimiento de esta honorable Asamblea la solicitud que hacemos para que sea retirado por la honorable Comisión de Reformas a la Constitución el dictamen relativo al artículo 5º, pues hemos sometido a la consideración de la Comisión de referencia algunas modificaciones al expresado artículo, de las que según entendemos, no tendría inconveniente en ocuparse, si se le da el tiempo necesario para ello.

“Protestamos a usted la seguridad de nuestra alta y distinguida consideración.

“Constitución y Reformas.—Querétaro, diciembre 18 de 1916.”

(17a. Sesión. Viernes 19 de diciembre de 1916)

—*El C. Medina*: Pido la palabra, ciudadano presidente, para una interpelación.

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra el ciudadano Medina.

—*El C. Medina*: Para interpelar a la Comisión sobre el particular, supuesto que ella debe ser la mejor informada sobre la materia de que se trata; y para uniformar el criterio de la Cámara, sería conveniente que uno de los miembros de la Comisión dijera si acepta o no la suspensión del debate de su dictamen.

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra el ciudadano presidente de la Comisión.

—*El C. Múgica*: La Comisión acepta todo lo que quiera proponer la Asamblea.

—*Un C. diputado*: La Asamblea también necesita saber en lo que se ha fundado la moción hecha; cuáles son los motivos que se alegan para sostenerla.

—*El C. secretario Lizardi*: Por conducto particular, la Secretaría ha tenido conocimiento de que se han hecho algunas observaciones a la Comisión, a propósito de las adiciones que se proponen a dicho artículo, pues algunos ciudadanos diputados creen que son disposiciones reglamentarias que quizá no conviniera colocarlas allí. En tal virtud, los miembros de la Comisión están conformes en estudiar detenidamente el asunto, y esos son los fundamentos de los diputados autores de la moción suspensiva.

—*El C. Múgica*: Pido la palabra, señor presidente.

—*El C. presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Múgica*: Lo que hay sobre el particular es esto: algunos diputados que firman la moción, no suspensiva, porque yo no creo que sea suspensiva, sino la moción para que se retire de la discusión el dictamen de hoy, es esto: que hay una iniciativa al parecer de mucha importancia, que no está considerada en las reformas que tiene el proyecto. Pretenden las personas que firman esa petición, que se retire el dictamen presentado, sólo con objeto de que se incluyan esas reformas, si la Comisión lo estima conveniente, y que se reconsidere, si igualmente la Comisión lo estima conveniente. La Comisión a este respecto no ha rendido ningún parecer, sino que se conforma con lo que la Asamblea se sirva disponer; es decir, si acepta que se retire el dictamen para que se reconsidere una nueva reforma o no; es este el sentido de esta moción para someter a la discusión el nuevo dictamen.

—*El C. Jara*: Yo soy uno de los signatarios de esa moción suspensiva. Nos hemos fundado para hacerlo, en que, tanto algunos ciudadanos

* Idem, p. 806.

diputados, como personas ajenas a este Congreso, nos han hecho algunas observaciones respecto al artículo 5º, y nos han hecho también algunas proposiciones que juzgamos pertinentes introducir en esas reformas, y considerando que si se pusiera desde luego a discusión, originaría el retiro del dictamen, porque conocemos que muchos de los ciudadanos diputados se van a oponer al dictamen de reformas tal como lo presenta la Comisión, queremos que de una vez, con las reformas que se le hagan, se presente para que la discusión sea una y no haya necesidad de estar retirándolo frecuentemente para introducir en él nuevas reformas. Lo hago del conocimiento de la honorable Asamblea, para que se dé cuenta de los motivos que nos indujeron a hacer la moción suspensiva.

—*El C. secretario Lizardi*: ¿No hay quien pida la palabra? En votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie. Aprobada.

SEGUNDO DICTAMEN DE LA PRIMERA COMISION DE CONSTITUCION ⁵

(23a. Sesión. Martes 26 de diciembre de 1916)

El segundo dictamen de la Comisión reproduce los siete párrafos iniciales de la parte expositiva del primer dictamen; y agrega tres párrafos de nueva redacción que se insertan a continuación:

“Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5º, a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independar a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 5º que se estudia. La tesis que sustenta el licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerlo predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su

posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

“Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural, como que los que la han recibido compensen el servicio en alguna forma.

“La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5º en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República”.

En el texto del artículo, el segundo dictamen sólo introduce los siguientes cambios: agrega a los servicios públicos obligatorios, el de los abogados de la República en el ramo judicial; y somete el trabajo impuesto por sentencia judicial a la jornada máxima general de ocho horas.

“Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

“Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

“La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario”.

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916.—Gral. Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.”

DISCUSION ⁶

(23a. Sesión. Martes 26 de diciembre de 1916)

El dictamen anterior fue discutido en las sesiones del 26, 27 y 28 de diciembre de 1916 y del 23 de enero de 1927. La materia militar de este artículo no fue objeto de la discusión. En la última de las citadas sesiones la Comisión propuso el texto que fue aprobado por mayoría de 163 votos. La Comisión de Estilo propuso ligeras modificaciones y el texto fue definitivamente aprobado el 27 de enero de 1927, tal y como sigue:

“Art. 5o. ⁷—Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará en lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

“En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

“Tampoco puede admitirse convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido

⁶ *Diario de los Debates*, op. cit., pp. 970 y siguientes, Tomo I.

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Original Caligráfico del Congreso Constituyente. Querétaro. pp. 4-6.

por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

“La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”